



**R E S O L U C I Ó N**

Ciudad de México, a los veintidós días del mes de junio del dos mil dieciséis. \_\_\_\_\_

Vistos para resolver el expediente Administrativo número **CI/STV/Q/0496/2014**, integrado en esta Contraloría Interna, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a los ciudadanos **Nancy López Granados** y **Juan Octavio Estrada Balderas**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_ y **Homoclave** \_\_\_\_\_, respectivamente ocurridas durante el desempeño de sus funciones como **Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones** y **Revisor Técnico**, adscritos a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) respectivamente; lo anterior, toda vez que presuntamente transgredieron el artículo **47**, fracción **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. \_\_\_\_\_

**STV**

**R E S U L T A N D O**

1. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se recibió en esta Contraloría Interna el escrito de la misma fecha, por medio del cual la Ciudadana \_\_\_\_\_, denunció que de manera irregular se efectuó el trámite de "Sustitución de Unidad" inherente a su concesión para prestar el servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en el Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), con número de placas \_\_\_\_\_, (documento visible a fojas de la 01 a la 15 de autos). \_\_\_\_\_
2. Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, esta Contraloría Interna radicó el expediente número **CI/SSP/Q/0496/2014**, ordenando practicar todas las diligencias administrativas e investigaciones necesarias con la finalidad de determinar la existencia de elementos probatorios que configuraran la procedencia de responsabilidad administrativa imputable a algún Servidor Público adscrito a la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), (documento visible a foja 16 de autos). \_\_\_\_\_
3. En fecha tres de septiembre de dos mil quince, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por considerar la existencia de elementos suficientes en contra de los ciudadanos **Nancy López Granados** y **Juan Octavio Estrada Balderas**, por transgresiones a las normas de conducta contenidas en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Documento visible a fojas 100 a la 106 de autos). \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*





4. Mediante oficio número **CG/CISETRAVI/2351/2015** de fecha siete de septiembre de dos mil quince, en donde se consignan las razones de hecho y fundamentos de Derecho aplicables al caso, fue citado en calidad de presunto responsable el ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, a la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole su derecho a comparecer a dicha audiencia acompañado de su abogado o persona de su confianza; a presentar las pruebas que estimara pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniera, indicándosele inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa, siendo apercebido en el propio documento que en caso de no comparecer sin causa justificada a la Audiencia de Ley el día y hora señalados, se haría constar dicha situación y se celebraría la audiencia sin su presencia, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, oficio que fue notificado al ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, el día ocho de septiembre de dos mil quince, según se desprende del ~~acuse~~ del citado oficio. (Documento visible a fojas 107 a la 109 de autos).

5. Mediante oficio número **CG/CISETRAVI/2352/2015** de fecha siete de septiembre de dos mil quince, en donde se consignan las razones de hecho y fundamentos de Derecho aplicables al caso, fue citada en calidad de presunta responsable la ciudadana **Nancy López Granados**, a la Audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole su derecho a comparecer a dicha audiencia acompañada de su abogado o persona de su confianza; a presentar las pruebas que estimara pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniera, indicándosele inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa, siendo apercebida en el propio documento que en caso de no comparecer sin causa justificada a la Audiencia de Ley el día y hora señalados, se haría constar dicha situación y se celebraría la audiencia sin su presencia, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, oficio que fue notificado a la ciudadana **Nancy López Granados**, el día ocho de septiembre de dos mil quince, según se desprende del ~~acuse~~ del citado oficio. (Documento visible a fojas 110 a la 113 de autos).

6. Con fecha siete de septiembre de dos mil quince, se giró el oficio número **CG/CISETRAVI/2353/2015** a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), solicitando informara si en el padrón de servidores públicos, existen antecedentes de que la ciudadana **Nancy López Granados**, con Registro Federal de Contribuyentes **1**, y el ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, con Registro Federal de





Contribuyentes , cuentan con algún registro de sanción administrativa; petición que se vio favorecida mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/4149/2015, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Miguel ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), en el cual informa que se cuentan con antecedentes de registro de sanciones impuestas a los citados servidores públicos, (documentos visibles a fojas 116 y 124 de autos).

7. El fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna, el desahogo de la audiencia de ley, con la comparecencia de la ciudadana **Nancy López Granados**, quien se pronunció con relación a los hechos, y se le tomaron por hechas las manifestaciones vertidas por la compareciente; por otro lado, se hace constar que en la oficialía de partes de esta Contraloría Interna no se encontró ninguna promoción o escrito relacionado con la presente diligencia, por parte de la ciudadana **Nancy López Granados**, que haya ingresado a trámite; asimismo, con fundamento en el artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en dicho acto se le concedió nuevamente el uso de la palabra a la compareciente, a efecto de que ofreciera las pruebas que a su derecho convinieran, a lo cual manifestó "...Que no es su deseo ofrecer pruebas...siendo lo anterior todo lo que dese (sic) manifestar..." por lo que esta Contraloría Interna a efecto de no violar la garantía de defensa que le otorga la Constitución Federal y el derecho a ofrecer pruebas como una garantía que en términos de la legislación antes mencionada se le otorga a la incoada desde antes de ser sometida al procedimiento administrativo disciplinario, situación en la que expresamente se encuentra la etapa de investigación; por tanto, la negativa a ofrecer pruebas repercute en perjuicio de la compareciente, ello desde luego, afecta su interés jurídico, por lo que a efecto de no violentar la garantía a la defensa a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Federal, ni dejarla en estado de indefensión, esta Contraloría Interna le proporcionó todas las facilidades necesarias para su defensa, no haciendo uso de las mismas la citada servidora pública; asimismo, se tiene que la ciudadana **Nancy López Granados** alego lo que a su derecho estimó pertinente en relación a la imputación que se le atribuyó en el oficio número CG/CISETRAVI/2352/2015 del siete de septiembre de dos mil quince, (documento visible a fojas 117 a la 122 de autos).

8. El fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna, el desahogo de la audiencia de ley, con la comparecencia del ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, quien se pronunció con relación a los hechos, y se le tomaron por hechas las manifestaciones vertidas por el compareciente; por otro lado, se hace constar que en la oficialía de partes de esta





Contraloría Interna no se encontró ninguna promoción o escrito relacionado con la presente diligencia, por parte del ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, que haya ingresado a trámite; asimismo, con fundamento en el artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en dicho acto se le concedió nuevamente el uso de la palabra al compareciente, a efecto de **que ofreciera las pruebas que a su derecho convinieran**, a lo cual manifestó "...*Que no es su deseo ofrecer pruebas, siendo lo anterior todo lo que dese (sic) manifestar...*", por lo que esta Contraloría Interna, a efecto de no violar la garantía de la defensa que otorga la Constitución Federal y el derecho a ofrecer pruebas como una garantía que en términos de la legislación antes mencionada otorga al incoado desde antes de ser sometido al procedimiento administrativo disciplinario, situación en la que expresamente se encuentra la etapa de investigación; por tanto, la indebida negativa a ofrecer pruebas repercute en perjuicio del compareciente, ello desde luego, afecta su interés jurídico, por lo que a efecto de no violentar la garantía a la defensa a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Federal, no dejarlo en estado de indefensión, esta Contraloría Interna le proporcionó todas las facilidades necesarias para su defensa, no haciendo uso de las mismas el citado servidor público; asimismo, respecto a la etapa de alegatos, el ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, manifestó que no era su deseo pronunciarse al respecto, (documento visible a fojas 124 a la 128 de autos).

**SECRETARÍA**

Por lo anterior, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), considerando que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, procede a emitir la resolución definitiva que en derecho corresponde al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

- I. --- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, para conocer, investigar, resolver e imponer en su caso, sanciones disciplinarias en este Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 53, 56, 60, 64 fracción I y II, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) y Sexto Transitorio de la Ley de Movilidad del Distrito Federal hoy Ciudad de México. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **Nancy López Granados, Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones** y el ciudadano **Juan Octavio Estrada Baldéras, Revisor Técnico**, ambos adscritos a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), son responsables de la infracción en su contra, debiendo acreditar en ambos casos, los siguientes supuestos: **1.** La calidad de servidores públicos, en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para efecto de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello a disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, que establece: -----

*"Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."*

De igual manera, se sustenta lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se invoca: -----

*Novena Época  
Registro: 191908  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*





*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XI, Mayo de 2000*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis: II. I.o.A. J/15*  
*Página: 845*

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

*De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.*

~~PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.~~

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.*

*Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*





Por lo que toca a la calidad de servidora pública de la ciudadana **Nancy López Granados**, la misma quedó acreditada con los siguientes medios de prueba: -----

a)-- Copia certificada del Expediente integrado con motivo del trámite de **"Sustitución de Unidad"** realizado en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) con número de placas \_\_\_\_\_, en el que se sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con numero de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, (documento visible a fojas 60 a la 84 de autos). -----

Por lo que hace a la documental antes citada, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales, advierte en su artículo 281 que *"Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal"*, ahora bien el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 129 establece lo siguiente: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones..."*; documental que al no ser redarguida de falsa tiene **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, a fin de acreditar que la citada servidora pública, se encontraba adscrita a la plantilla de personal de la Secretaría de Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

b)-- Oficio número SRH-0477-2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Fanny del R. Alemán Crespo, entonces Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Movilidad y sus anexos, a través del cual se entregó a esta Contraloría Interna en copia certificada, el expediente integrado con los antecedentes laborales de la Servidora Pública **Nancy López Granados**, (documento visible a foja 87 y sobre cerrado foja 88 de autos). -----

Por lo que hace a la documental antes citada, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales, advierte en su artículo 281 que *"Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal"*, ahora bien el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 129 establece lo siguiente: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido*





de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones..."; documentales que al no ser redargüidas de falsas tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, a fin de acreditar que la citada servidora pública, se encontraba adscrita a la plantilla de personal de la Secretaría de Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por lo que hace al alcance probatorio de las pruebas anteriores, y al estar administradas y concatenadas entre sí, éstas son idóneas y suficientes para tener por acreditado que en la fecha en que la ciudadana **Nancy López Granados** incurrió en la conducta irregular que se le imputa, ostentaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones adscrita a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), por lo que al desempeñar el empleo dentro de la Administración Pública del Distrito Federal y Ciudad de México, reúne la calidad de servidora pública. La presente valoración tiene su sustento en lo previsto en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones la siguiente tesis: \_\_\_\_\_

*Octava Época.  
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: XIV-Septiembre.  
Tesis: X.Iº. 139 L  
Página: 288.*

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.**

*Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222 fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.*







EXPEDIENTE: CI/STV/Q/0496/2014

Es de considerarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 108, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputan como servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), actualizándose dicho supuesto hipotético por la incoada al desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones adscrita a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el período comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil catorce, esta última fecha en virtud de haber cambiado de cargo; por lo anterior, es que la ciudadana **Nancy López Granados** resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos conforme lo establece el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamientos legales que a la letra dicen:



*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

*"Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

En este orden de ideas y por cuanto toca a la calidad de servidor público, del ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, la misma quedó acreditada con los siguientes medios de prueba: \_\_\_\_\_

- a)-- Copia certificada del Expediente integrado con motivo del trámite de "Sustitución de Unidad" realizado en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con número de placas \_\_\_\_\_, en el que se sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con numero de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo \_\_\_\_\_





Puertas, Modelo , con número de motor , (documento visible a fojas 60 a la 84 de autos).

Por lo que hace a la documental antes citada, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales, advierte en su artículo 281 que "*Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal*", ahora bien el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 129 establece lo siguiente: "*Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones...*"; documental que al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, a fin de acreditar que el servidor público de referencia se encontraba adscrito a la plantilla de personal de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

b)-- Oficio número SRH-0477-2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Fanny del R. Alemán Crespo, entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus anexos, a través del cual se entregó a esta Contraloría Interna en copia certificada, el Expediente integrado con motivo de los antecedentes laborales del ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, (documento visible a foja 87 y sobre cerrado foja 88 de autos).

Por lo que hace a la documental antes citada, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales, advierte en su artículo 281 que "*Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal*", ahora bien el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 129 establece lo siguiente: "*Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones...*"; documental que al no ser redargüidas de falsas tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, a fin de acreditar que el servidor público de referencia se encontraba adscrito a la plantilla de personal de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).





Por lo que hace al alcance probatorio de las pruebas anteriores, y al estar administradas y concatenadas entre sí, éstas son idóneas y suficientes para tener por acreditado que en la fecha en que el ciudadano Juan Octavio Estrada Balderas incurrió en la conducta irregular que se le imputa, ostentaba el cargo de Revisor Técnico adscrito a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), por lo que al desempeñar el empleo dentro de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), reúne la calidad de servidor público. La presente valoración tiene su sustento en lo previsto en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones la siguiente tesis: -----

*Octava Época.*  
*Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*  
*Tomo: XIV-Septiembre.*  
*Tesis: X.Iª. 139 L*  
*Página: 288.*

**INTERNA  
TRANSPORTE  
DAD.** **SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.**

*Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.*

Es de considerarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 108, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputan como servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, actualizándose dicho supuesto hipotético por el incoado al desempeñar el cargo de Revisor Técnico adscrito a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el periodo comprendido del quince de junio de dos mil once al veintiocho de marzo de dos mil catorce, fecha en la que el referido ciudadano incurrió en la conducta irregular; por lo que el ciudadano





**Juan Octavio Estrada Balderas**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos conforme lo establece el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamientos legales que a la letra dicen: -----

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

*"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"*

*"Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

III.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por la servidora pública **Nancy López Granados**, constituyen o no el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es pertinente hacer alusión a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **Nancy López Granados**, en el oficio número **CG/CISETRAVI/2352/2015** del siete de septiembre de dos mil quince, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción **I** del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual consiste que en: -----

"...fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, autorizó el trámite de "Sustitución de Unidad", inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal con número de placas cuyo titular es la Ciudadana \_\_\_\_\_, en el que se sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_ por el vehículo Marca \_\_\_\_\_, Tipo \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, aún y cuando el solicitante del trámite no presentó la Tarjeta de Circulación, ni la Baja del vehículo que daba de alta, siendo que se trataba de un requisito necesario para la realización de dicho trámite en términos de lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal; asimismo,





no supervisó al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, que realizó el trámite de "Sustitución de Unidad" antes descrito..."

De lo anterior, se desprende su probable transgresión a los principios rectores consignados en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obligan a todo Servidor Público a salvaguardar la eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, pues en su caso, se advierte su posible transgresión a las reglas de conducta prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

ERNA  
ANSPC  
D.

Ahora bien, se presume que usted, en la época como Servidora Pública con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones adscrita a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal de la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad, transgredió lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que como titular de una Jefatura de Unidad Departamental, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debía supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, función que presumiblemente no cumplió, pues al analizar el contenido del Expediente integrado con motivo del trámite de "Sustitución de Unidad" realizado en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal con número de placas en el que se sustituyó el vehículo Marca Puertas, Modelo con número de motor , por el vehículo Marca Puertas, Modelo con número de motor ...

Luego entonces, se advierte que Usted, no supervisó el actuar del Servidor Público Juan Octavio Estrada Balderas, el cual se encontraba a su cargo ya que en la época de los hechos se desempeñaba como Servidor Público en el cargo de Revisor Técnico con funciones de Operador adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, para que este requiriera la documentación necesaria para realizar el trámite de "Sustitución de Unidad" que nos ocupa, empero contrario a ello autorizó la realización de dicho trámite...





Los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la presunta irregularidad administrativa imputada, son los siguientes: \_\_\_\_\_

a)--- Copia certificadas del Expediente integrado con motivo del trámite de **"Sustitución de Unidad"** realizado en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con número de placas \_\_\_\_\_, en el que se sustituyó el vehículo Marca Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con numero de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, (documento visible a fojas 60 a la 84 de autos). \_\_\_\_\_

Documento al cual se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. \_\_\_\_\_

Relative al alcance probatorio, con los citados documentos se acredita que el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, la servidora pública **Nancy López Granados**, autorizó el trámite de "Sustitución de Unidad", inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con número de placas \_\_\_\_\_, en el que se sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_; lo anterior, no obstante de no haberse entregado toda la documentación como es: la tarjeta de circulación y la Baja del vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, requisitos necesarios para los vehículos usados. \_\_\_\_\_

b) -- Copia certificada del acuse de recibo de la Tarjeta de Circulación número \_\_\_\_\_, otorgada al vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, con motivo del trámite de **"Sustitución de Unidad"** realizado en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, por el Servidor Público Juan Octavio Estrada Balderas, en la que aparece textualmente la siguiente leyenda: **"Nombre y RFC del funcionario que autoriza"**, **"Nancy López Granados"**, (documento visible a foja 62 de autos). \_\_\_\_\_

Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. \_\_\_\_\_

Relativo al alcance probatorio, con el citado documento se acredita que la ciudadana "...Nancy López Granados ...", en uso de sus facultades, fue quien autorizó el trámite de "Sustitución de Unidad", de la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal con número de placas \_\_\_\_\_, en el que se sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_.

~~c)~~ Oficio número SCR-0016-2015 de fecha quince de enero de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Erik Vargas Hernández, Subdirector de Concesiones y Revalidaciones de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal hoy Ciudad de México, (documento visible a foja 24 de autos). \_\_\_\_\_

Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. \_\_\_\_\_

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, con dicha probanza se acredita que en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, por un error fue realizado el trámite de "Sustitución de Unidad", de la concesión \_\_\_\_\_, y que el mismo fue cancelado hasta que la titular de la concesión, es decir la ciudadana \_\_\_\_\_, solicitó la citada cancelación. \_\_\_\_\_

d) -- Oficio número SCR-0081-2015 de fecha veinte de febrero de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Erik Vargas Hernández, Subdirector de Concesiones y Revalidaciones de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal hoy Ciudad de México, (documento visible a foja 59 de autos). \_\_\_\_\_

Documento al cual se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. \_\_\_\_\_





Relativo al alcance probatorio, con el citado documento, así como los anexos incluidos en el mismo, se tiene por acreditado que el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, se realizó y autorizó el trámite de "Sustitución de Unidad" de la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, con número de placas \_\_\_\_\_, en el que se sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_; lo anterior, no obstante de no contar con toda la documentación requerida como es: la tarjeta de circulación y la Baja del vehículo \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, requisitos necesarios para los vehículos usados. -----

e)--- Oficio número SRH-0477-2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Fanny del R. Alemán Crespo, entonces Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Movilidad y sus anexos, a través del cual se entregó a esta Contraloría Interna en copia certificada, el expediente integrado con motivo de los antecedentes laborales de la Servidora Pública **NANCY LÓPEZ GRANADOS**, (documento visible a foja 87 y sobre cerrado a foja 88 de autos). -----

Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, con dicha probanza se acredita que la **Licenciada NANCY LÓPEZ GRANADOS**, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones, de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), fue la persona que **autorizó** el trámite de la "**Sustitución de Unidad**" relacionado a las placas \_\_\_\_\_, aun y cuando no fueron presentados todos los requisitos para su aprobación. -----

f) --- Oficio número SCR-0256-2015 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Erik Vargas Hernández, Subdirector de Concesiones y Revalidaciones de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal hoy Ciudad de México, (documento visible a foja 91 de autos). -----

Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de







Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la presente documental, con dicha probanza se tiene por acreditado que la ciudadana **Nancy López Granados**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones, adscrita a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), fue la persona que **autorizó el trámite de "Sustitución de Unidad"** con las placas -----

Ahora bien, por lo que hace al alcance probatorio de las pruebas antes mencionadas, y al estar administradas y concatenadas entre sí, estas resultan ser idóneas y suficientes para tener por acreditado que, en la fecha de los hechos la ciudadana **Nancy López Granados** incurrió en la conducta irregular que se le imputa, y que ostentaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones, adscrita a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaria de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); por lo que, con fundamento en los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley antes invocada, y considerando que no obra en autos prueba en contrario, esta autoridad alcanza plena certeza de dicha circunstancia, por lo tanto queda evidenciado que la ciudadana **Nancy López Granados**, está sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2º, correlacionado con el diverso 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende este Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.-----

No pasa desapercibido para esta Contraloría Interna, que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, a la que compareció en forma personal la ciudadana **Nancy López Granados**, y en la cual manifestó lo que juzgó conducente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó, (documento que obra a fojas 117 a la 120 del expediente en que se actúa), en la que refirió en lo siguiente: -----

*"...Que por principio de cuenta lo que puedo notar es que se trata de un trámite cancelado, derivado de ese punto, la duda es por que se esta dando seguimiento a un trámite que quedo cancelado, debiendo señalar que dicho trámite cuando se autorizó estaba debidamente conformado, y que a la vista solamente tengo copias fotostáticas no originales de los documentos que integran el expediente del trámite; siendo todo lo que deseo manifestar...."*





Manifestaciones reproducidas que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, argumentos que resultan insuficientes e infundados, ya que la servidora pública encausada, únicamente se limita a señalar en esencia circunstancias personales que de ninguna manera controvierten o desvirtúan la conducta irregular que se le atribuye, alejándose con su conducta de las obligaciones que los servidores públicos deben observar, en su caso en su empleo como Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones, adscrita a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), no obstante que estaba obligada a realizarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Durante el periodo probatorio, la ciudadana **Nancy López Granados**, no ofreció prueba alguna a su favor, tal y como a continuación se señala:

*"...Que no es su deseo ofrecer pruebas ya que no cuenta con el Expediente del trámite, siendo lo anterior todo lo que dese manifestar..."*

A lo anteriormente descrito, esta autoridad no tiene prueba alguna que valorar.

Asimismo, durante el periodo de Alegatos, en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana **Nancy López Granados**, en uso de la voz manifestó lo siguiente:

*"...Que el Expediente del trámite estaba integrado conforme al procedimiento y que lo hizo un gestor y considero que derivado de esa situación es por lo que supongo que el concesionario alega desconocimiento del trámite y es por ello que se procedió a la Cancelación del trámite, tal y como se le precia de autos, debiendo resaltar de nueva cuenta que cuando yo autorizo el trámite yo únicamente tengo a la vista copias simples del Expediente.*

*Por último debo señalar que según el Expediente la placa contaba con un candado, no obstante si dicha placa tuviera un candado no se permite realizar el trámite, aunado a que el gestor es una persona autorizada por la Secretaría para realizar los trámites..."*





Manifestaciones que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, y como se advierte de las manifestaciones realizadas por la ciudadana **Nancy López Granados**, no desvirtúa el hecho que le fue imputado, al contrario no existe controversia en cuanto a la veracidad de la conducta que se le imputa, pues reconoce expresamente haberse autorizado el trámite de "Sustitución de Unidad", inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal con número de placas \_\_\_\_\_, por lo que resulta necesario imponer una sanción para inhibir la práctica de conductas irregulares, como la que acontece en el presente asunto. \_\_\_\_\_

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta autoridad administrativa, en el sentido de que la ciudadana **Nancy López Granados**, quien fungió como Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones adscrita a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente: \_\_\_\_\_

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su párrafo inicial establece: \_\_\_\_\_

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*

Por su parte la fracción XXIV del artículo de referencia, establece: \_\_\_\_\_

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

(Lo subrayado es propio de esta autoridad)

La anterior fracción presupone la existencia de la violación de alguna disposición jurídica, que en el caso que nos ocupa consiste en que la **ciudadana Nancy López Granados**, en su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones, fue la responsable de autorizar el procedimiento de "Sustitución de Unidad" de la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con número de placas \_\_\_\_\_





cuyo titular es la ciudadana \_\_\_\_\_, sustituyendo el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_ con número de motor \_\_\_\_\_ aún y cuando el solicitante del trámite no cumplió con todos los requisitos de procedibilidad, es decir no presentó la Tarjeta de Circulación, ni la Baja del vehículo que daba de alta, siendo que se trataba de un requisito necesario para la realización de dicho trámite en términos de lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); asimismo, no supervisó al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, que realizó el trámite de "Sustitución de Unidad", incumpliendo la fracción III, del artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), los cuales establecen: \_\_\_\_\_

*Reglamento de Transporte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)*

*Artículo 89.- La Secretaría autorizará los trámites de regulación al transporte de ~~pasajeros~~ y carga, y lo relacionado con el equipamiento auxiliar y la expedición de licencias de conducir, de acuerdo al procedimiento y forma que ésta determine, atendiendo los principios de transparencia, simplificación administrativa, a la buena fe de los prestadores del servicio, limitaciones a la discrecionalidad, combate a la corrupción y aleatoriedad, mismos que serán publicados en la Gaceta Oficial de Distrito Federal y Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal.*

*Los trámites serán resueltos conforme a los plazos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes y con los requisitos siguientes:*

(Lo subrayado es propio de esta autoridad)

- Identificación Oficial.
- Factura o Carta Factura del Vehículo.
- Tenencia Vigente.
- Revista Vigente.
- Póliza de Seguro Vigente.
- **Baja del Vehículo Entrante.**
- **Tarjeta de Circulación.**
- Pago de Derechos.

*Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*

*"... Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:*





III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;...”

En términos de todo lo anterior, se tiene que al valorar todas las probanzas ya descritas, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, en estricto apego a lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, permiten apreciar a esta Contraloría Interna que se acredita plenamente que la **ciudadana Nancy López Granados**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones adscrita a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), omitió supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, ya que analizar el expediente integrado con motivo del trámite de “Sustitución de Unidad”, con número de placas \_\_\_\_\_, cuyo titular es la ciudadana \_\_\_\_\_, el mismo \_\_\_\_\_ cuenta con todos los requisitos para su debida autorización; asimismo, la citada **servidora pública** \_\_\_\_\_ en uso de sus facultades, autorizó el trámite de “Sustitución de Unidad”, inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México), con número de placas \_\_\_\_\_, en el que se sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertás, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertás, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, **inadecuadamente** la servidora pública **Nancy López Granados** incumplió con lo previsto por el 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo previsto en el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal hoy Ciudad de México, referente a los “...REQUISITOS PARA TRAMITES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, TAXI Y CARGA...”.

IV.- Con la conducta indebida que se le reprocha y que ha quedado debidamente acreditada en el presente considerando es evidente que la ciudadana **Nancy López Granados**, contravino con su conducta lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Autoridad Administrativa, está en posibilidad de proceder a imponer a la servidora pública que nos ocupa la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en que incurrió.

Por lo tanto, para determinar cuál sanción de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer a la





infractora, por la omisión en que incurrió; por lo que se tendrán que considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismos que a continuación se señalan: \_\_\_\_\_

a) --**Gravedad de la conducta.** Es preciso señalar que por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: \_\_\_\_\_

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

En ese sentido es preciso señalar que el actuar irregular en que incurrió la **ciudadana Nancy López Granados**, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, se considera como **no grave**, toda vez que si bien es cierto la incoada era la responsable de autorizar los procedimientos de "Sustitución de Unidad", y que en el presente asunto, omitió abstenerse de autorizar indebidamente la "Sustitución de Unidad" de la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) con número de placas \_\_\_\_\_, cuyo titular es la Ciudadana \_\_\_\_\_, también lo es que con dicha omisión no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, sin embargo, aunque la conducta se considere





como **NO GRAVE**, pues la misma como bien ya se refirió no ocasiono daño alguno y/o perjuicio, es importante imponer una sanción administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a efecto de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conductas.

**b) --Circunstancias socioeconómicas.** Que se desprenden de las constancias que obran en autos del presente procedimiento disciplinario, siendo que en la audiencia de ley, la **ciudadana Nancy López Granados** manifestó que su percepción mensual es de \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de donde se advierten los siguientes datos: que contaba con una edad mínima de años de edad, según lo manifestado en la audiencia; debe considerarse que de autos se advierte que al momento en que se suscitaron las irregularidades que nos ocupan, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones, adscrita a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros, de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México); sobre su instrucción educativa, tiene una ;; originaria del

Estado Civil: ;; atendiendo a estas circunstancias, se estima que la servidora pública **Nancy López Granados**, al momento de cometer la conducta irregular atribuida, contaba con estabilidad socioeconómica, toda vez que disponía de un salario que le permitía dedicar la totalidad de su tiempo al debido desempeño de su servicio para la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México); así como con un nivel educativo

el cual le permitía conocer los alcances y consecuencias de los actos u omisiones en que podía incurrir en el desempeño de su servicio encomendado, sin que se adviertan elementos que en relación con estas circunstancias justifiquen en forma alguna que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público.

**c) --Nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.** La **ciudadana Nancy López Granados**, al momento de cometer la conducta atribuida tenía el puesto de Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones, adscrita a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), por lo que se considera que para el desempeño del servicio público que tenía encomendado, contaba con independencia en la toma de decisiones, además contaba con una antigüedad en el servicio público de aproximadamente un año seis meses tal y como lo señaló la propia **Nancy López Granados** en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, es decir que tenía la suficiente experiencia para cumplir con el servicio que tenía encomendado, y conociendo que debía cumplir con las





disposiciones jurídicas establecidas al efecto y que su actuación debía apegarse a la legalidad, imparcialidad y certeza jurídica, circunstancias que no se cumplimentaron, evidenciándose su falta, así mismo no obra en el expediente, constancia alguna que permita presumir a ésta Autoridad que la servidora pública responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas y así faltar a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.

**d) --Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Las mismas han quedado descritas en los Considerandos de la presente resolución, siendo de resaltar que no obran en autos elementos que acrediten circunstancias que hayan influido en la instrumentada para que esta apartara su actuar del marco normativo que rige el servicio público, en consecuencia se considera que la incoada incurrió en la conducta que se le atribuye, por su voluntad y a sabiendas de las consecuencias que traería su conducta.

**e) --La antigüedad en el servicio público.** Por lo que hace a la antigüedad en el servicio público del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de la ciudadana **NANCY LÓPEZ GRANADOS**, se debe tomar en cuenta que, como se advierte en los datos generales vertidos en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que obra en el expediente en que se actúa a foja 117 a 121, manifestó que era de dos años aproximadamente, lo que significaría que al momento de cometer la irregularidad imputada, contaba con una antigüedad aproximada de un año dos meses al momento de ocurridos los hechos que se le atribuyen, por lo cual se desprende que la hoy incoada contaba con la experiencia necesaria para saber que su actuar resultaba irregular, así como las consecuencias del mismo.

**f) --La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.** Mediante oficio CG/DGAJR/DSP/4149/2015, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que respecto a la ciudadana **Nancy López Granados**, a esa fecha no se localizó registro de sanción alguna a su nombre, documental que obra a foja 129 de autos y que tiene el carácter de pública, y por tanto alcanza pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que conforme a su contenido y en términos de lo dispuesto por el artículo 290 del ordenamiento federal inicialmente invocado, crean convicción a esta autoridad en el sentido de que la incoada no es reincidente en el incumplimiento de sus







obligaciones en el servicio público, circunstancia que deberá considerarse a su favor al momento de determinar la sanción a imponer. \_\_\_\_\_

**g) --Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** En el expediente en que se resuelve, no se advierte elemento alguno que permita sustentar que con la conducta desplegada por la ciudadana **Nancy López Granados**, haya obtenido algún beneficio o causado algún daño o perjuicio económico al erario público. \_\_\_\_\_

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar sanción aplicable a la denunciada, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. \_\_\_\_\_

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad y considerando que es interés de la sociedad suprimir las conductas de los servidores públicos que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; por lo que considerando los elementos señalados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene que el artículo 53 de la citada ley, establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: \_\_\_\_\_

**JAD**

- I.- Apercibimiento privado o público;*
- II.- Amonestación privada o pública.*
- III.- Suspensión;*
- IV.- Destitución del puesto;*
- V.- Sanción económica; e*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse la naturaleza y margen de la graduación de la sanción que prevé la ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, **dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su aplicación sea excesiva. \_\_\_\_\_





En ese contexto, se considera que para imponer la sanción en el presente asunto, se debe buscar el equilibrio en torno a las conductas desplegadas y las sanciones a imponer, a efecto de que las mismas no resulten inequitativas, pero que sí sean ejemplares y suficientes para sancionar las conductas llevadas a cabo por los servidores públicos, con relación a la afectación del bien jurídico precisado en el párrafo que antecede. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta."**

Por tal razón, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución
- V.- La antigüedad del servicio; y
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **Nancy López Granados**, consistió en que, con fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, autorizó el trámite de "Sustitución de Unidad", de la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal con





número de placas , cuyo titular es la ciudadana , procedimiento en el que sustituyó el vehículo Marca Puertas, Modelo , con número de motor , por el vehículo Marca Puertas, Modelo , con número de motor ; esto aún y cuando el solicitante del trámite no presentó todos los requisitos establecidos en el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal, esto es que no fue presentada la Tarjeta de Circulación, ni la Baja del vehículo que daba de alta; lo anterior es así en virtud de que con motivo de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones adscrita a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), desatendió las funciones que tenía encomendadas, lo que implícitamente conlleva una omisión que implicó una negligencia del empleo, cargo o comisión, al describir sus funciones ya que la incoada no supervisó al personal adscrito a la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo que realizó la revisión y el trámite de "Sustitución de Unidad" antes descrito, y aunque la conducta es considerada como **no grave**, la misma se contrapone con los principios rectores que deben imperar en la función pública, previstos en los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Nancy López Granados**, quien cometió una conducta considerada como **no grave**, y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

No debe pasar por alto que las consideraciones de esta resolución administrativa no sólo se limitan a tratar de acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Nancy López Granados**, ya que resulta obligatorio que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna funda su determinación de sancionar a la servidora pública en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos contiene seis tipos diferentes de sanciones administrativas, las cuales se podrán aplicar dada la importancia de la falta cometida por la instrumentada.





Ello es así, pues la facultad de imponer una sanción administrativa no debe quedar al capricho de la autoridad, sino que ésta se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que el servidor público merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. \_\_\_\_\_

Por lo anteriormente detallado, se considera plenamente probado que existió violación del artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal y 119-D, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, imperativos legales que la ciudadana **Nancy López Granados** invariablemente debió observar, pues resulta ineludible la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren en perjuicio del interés social las disposiciones de orden público contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues la sociedad se encuentra interesada en que todo servidor público cumpla cabalmente con dichos ordenamientos legales. \_\_\_\_\_

CONTRALORIA  
SECRETARIA

En este tenor, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ordena que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas. \_\_\_\_\_

Así las cosas, esta Contraloría Interna estima que si bien es cierto la conducta imputada a la ciudadana **Nancy López Granados no es grave**, también lo es que incurrió en responsabilidad administrativa al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones adscrita a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), ya que omitió supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, ya que analizar el expediente integrado con motivo del trámite de "Sustitución de Unidad", con número de placas \_\_\_\_\_ cuyo titular es la Ciudadana \_\_\_\_\_, el mismo no cuenta con todos los requisitos para su debida autorización; asimismo, la citada servidora pública en uso de sus facultades, autorizó el trámite de "Sustitución de Unidad", inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal con número de placas \_\_\_\_\_, en el que se sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_,





con número de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, consecuentemente la servidora pública **Nancy López Granados** incumplió con lo previsto por el 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo previsto en el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal referente a los "...*REQUISITOS PARA TRAMITES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, TAXI Y CARGA...*", por lo que se estima que las sanciones de apercibimiento y/o amonestación, no cumplirían con la función de disciplinar, en virtud de que estas sanciones constituyen solamente una advertencia para que el servidor público haga o deje de hacer determinada cosa. -----

Por otra parte, como ya quedo establecido al analizarse los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la conducta que se le imputa a la involucrada no se causó daño o detrimento alguno al patrimonio de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), ni se obtuvo beneficio o lucro indebido con el resultado de la misma, por tanto, se concluye esta autoridad no está en aptitud de imponer una sanción económica a la instrumentada. -----

De ~~este~~ mismo modo, ~~al no considerarse como grave la conducta~~ imputada a la servidora pública **Nancy López Granados**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa conforme a lo establecido en la **fracción III del artículo 53**, del Ordenamiento legal en cita, la sanción a aplicar a la **ciudadana Nancy López Granados** consiste en una **suspensión en sueldo y en funciones por un término de quince días** en el cargo que venga desempeñando en la administración pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México). -----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna concluye que con base en todos los razonamientos lógico-jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, se concluye que la conducta de la servidora pública **Nancy López Granados**, transgredió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que está Contraloría Interna con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone a la ciudadana **Nancy López Granados**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR QUINCE DÍAS**, sanción que





deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

V.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por el servidor público **Juan Octavio Estrada Balderas**, constituyen una violación a los dogmas de conducta contenidos en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es pertinente hacer alusión a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al citado servidor público en el oficio Citorio número CG/CISOTRAVI/2351/2015 de fecha siete de septiembre de dos mil quince, por el que se le cito al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual consiste en:

*"...se le cita para que ...comparezca ante esta Contraloría Interna... al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, a efecto de que declare en relación a la irregularidad administrativa que se atribuye, toda vez que presumiblemente Usted, en la época de los hechos como Servidor público en el cargo de Revisor Técnico con funciones de Operador adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal en fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, realizó el trámite de "Sustitución de Unidad" inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal con número de placas cuyo titular es la Ciudadana sustituyendo el vehículo Marca Modelo con número de motor por el vehículo Marca Puertas, Modelo con número de motor , aún y cuando el solicitante del trámite no presentó la Tarjeta de Circulación, ni la Baja del vehículo que daba de alta, siendo que se trataba de un requisito necesario para la realización de dicho trámite en términos de lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal.*

De lo anterior, se desprende su probable transgresión a los principios rectores consignados en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obligan a todo Servidor Público a salvaguardar la eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, pues en su caso, se advierte su posible transgresión a las reglas de conducta prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señalan como obligación de todo servidor público el:

**ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos**





laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

Lo anterior, toda vez que al analizar el contenido del Expediente integrado con motivo del trámite de "Sustitución de Unidad" realizado por Usted, en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal con número de placas \_\_\_\_\_ en el que se sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca \_\_\_\_\_, Modelo \_\_\_\_\_ con número de motor \_\_\_\_\_.

En razón de lo anterior, se presume que Usted, en la época de los hechos como Servidor Público en el cargo de Revisor Técnico con funciones de Operador adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Títulos, Concesiones y Revalidaciones de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, con su conducta contravino lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal, toda vez que en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, realizó el trámite de "Sustitución de Unidad" inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal con número de placas \_\_\_\_\_ cuyo

TERNA

RANGO Titular es la Ciudadana \_\_\_\_\_, sustituyendo el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Tipo \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_ con número de motor \_\_\_\_\_ por el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_ con número de motor \_\_\_\_\_

JAF

aún y cuando el solicitante del trámite no presentó la Tarjeta de Circulación, ni la Baja del vehículo que daba de alta, siendo que se trataba de un requisito necesario para la realización de dicho trámite en términos de lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal, conducta que trajo como consecuencia su transgresión a lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."

Los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la presunta irregularidad administrativa imputada, son los siguientes: \_\_\_\_\_

- a)--- Copia certificadas del Expediente integrado con motivo del trámite de "Sustitución de Unidad" realizado en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con número de placas \_\_\_\_\_, en el que se sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con numero de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelc \_\_\_\_\_ con número de motor \_\_\_\_\_, (documento visible a fojas 60 a la 84 de autos).





Documento al cual se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. \_\_\_\_\_

Relativo al alcance probatorio, con los citados documentos se acredita que el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, el servidor público **Juan Octavio Estrada Balderas**, revisó la documentación y elaboró el trámite de "Sustitución de Unidad", inherente a la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con número de placas \_\_\_\_\_, en el que se sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_; lo anterior, no obstante de que el solicitante no entregó toda la documentación como es: la tarjeta de circulación y la Baja del vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_ requisitos necesarios para los vehículos usados. \_\_\_\_\_

CONTROLADO

b) -- Oficio número SCR-0016-2015 de fecha quince de enero de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Erik Vargas Hernández, Subdirector de Concesiones y Revalidaciones de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal hoy Ciudad de México, (documento visible a foja 24 de autos). \_\_\_\_\_

Documento al cual se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. \_\_\_\_\_

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, con dicha probanza se acredita que el veintiocho de marzo de dos mil catorce, por un error fue realizado el trámite de "Sustitución de Unidad", de la concesión \_\_\_\_\_, y que el mismo fue cancelado hasta que la titular de la concesión, es decir la ciudadana \_\_\_\_\_, solicitó la cancelación de la misma. \_\_\_\_\_

c)--- Oficio número SCR-0081-2015 de fecha veinte de febrero de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Erik Vargas Hernández, Subdirector de Concesiones y Revalidaciones de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), (documento visible a foja 59 de autos). \_\_\_\_\_







Documento al cual se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

Relativo al alcance probatorio, con el citado documento, así como los anexos incluidos en el mismo, se tiene por acreditado que el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, se realizó el trámite de "Sustitución de Unidad" de la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, con número de placas \_\_\_\_\_, en el que se sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_ lo anterior, no obstante de no contar con toda la documentación requerida como es: la tarjeta de circulación y la Baja del vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, requisitos necesarios para los vehículos usados. -----

**TERMINA EN LA**

**RAPI** - Oficio número SRH-0477-2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Fanny del R. Alemán Crespo, entonces Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Movilidad y sus anexos, a través del cual se entregó a esta Contraloría Interna en copia certificada, el expediente integrado con motivo de los antecedentes laborales del Servidor Público **Juan Octavio Estrada Balderas**, (documento visible a foja 87 y sobre cerrado a foja 88 de autos). -----

Documento al cual se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, con dicha probanza se acredita que el Servidor Público **Juan Octavio Estrada Balderas**, Revisor Técnico, adscrito a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), fue la persona que realizó el trámite de la "Sustitución de Unidad" relacionado a las placas \_\_\_\_\_, aún y cuando no fueron presentados todos los requisitos para su autorización. -----





e)--- Oficio número SCR-0256-2015 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Erik Vargas Hernández, Subdirector de Concesiones y Revalidaciones de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal hoy Ciudad de México, (documento visible a foja 91 de autos).

Documento al cual se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Por cuanto hace al alcance probatorio de la presente documental, con dicha probanza se tiene por acreditado que el **ciudadano Juan Octavio Estrada Balderas**, Revisor Técnico, adscrito a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), fue la persona que realizó el trámite de "**Sustitución de Unidad**" con las placas

CONTRAL

Por lo que hace al alcance probatorio de las pruebas antes mencionadas, y al estar administradas y concatenadas entre sí, estas resultan ser idóneas y suficientes para tener por acreditado que en la fecha en que se sucedieron los hechos, el servidor público **Juan Octavio Estrada Balderas**, se desempeñaba como Revisor Técnico adscrito a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México); por lo que, con fundamento en los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley antes invocada, y considerando que no obra en autos prueba en contrario, esta autoridad alcanza plena certeza de dicha circunstancia, por lo tanto queda evidenciado que el ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, está sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2º, correlacionado con el diverso 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende este Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.-

No pasa desapercibido para esta Contraloría Interna, que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, a la que compareció en forma personal el servidor público **Juan Octavio Estrada Balderas**, y en la cual manifestó lo que juzgó conducente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó, (documento que obra a fojas 117 a la 120 del expediente en que se actúa), consistente en lo siguiente:





*"...Deseo manifestar que al momento en que yo lo recibo, me lo entregan ya cotejado para pura captura, eso es lo que yo hago, lo termino de capturar y se lo paso al JUD y tiene que estar completo, por lo que yo solamente le doy una ojeada y si no esta completo no lo hago, por lo que yo recibo puras copias, debiendo revisar que este el nombre y carro que dice, esto en el sistema; siendo todo lo que deseo manifestar..."*

Manifestaciones reproducidas que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, argumentos que resultan insuficientes e infundados, ya que el servidor público encausado, solamente se limita a señalar en esencia circunstancias personales que de ninguna manera desvirtúan o controvierten la conducta irregular que se le atribuye, alejándose con su conducta de las obligaciones que los servidores públicos deben observar, en su empleo de Revisor Técnico adscrito a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), no obstante que estaba obligado a realizarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Durante el periodo probatorio, el ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, no ofreció prueba alguna a su favor, tal y como a continuación se señala:

*"... Que no es su deseo ofrecer pruebas..."*

A lo anteriormente descrito, esta autoridad no tiene prueba alguna que valorar.

Asimismo, durante el periodo de Alegatos, en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, en uso de la voz manifestó lo siguiente:

*"... Que no es su deseo pronunciar nada adicional..."*

En atención, a la manifestación vertida por el servidor público incoado, esta autoridad no cuenta con alegatos por valorar.





Por lo que con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, esta autoridad arriba a la conclusión de que el servidor público instrumentado, **Juan Octavio Estrada Balderas**, quien fungió como Revisor Técnico adscrito a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), omitió requerir todos los requisitos necesarios para realizar el tramite de "Sustitución de Unidad", respecto de la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con número de placas \_\_\_\_\_, siendo la titular la ciudadana \_\_\_\_\_

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas** incumple las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), atento a los argumentos jurídicos siguientes: \_\_\_\_\_

**CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece lo siguiente: \_\_\_\_\_

*"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*

Por su parte la fracción XXIV del artículo de referencia, establece: \_\_\_\_\_

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

(Lo subrayado es propio de esta autoridad)

La anterior fracción presupone la existencia de la violación de alguna disposición jurídica, que en el caso que nos ocupa consiste en que el ciudadano **Octavio Estrada Balderas**, en su desempeño como **Revisor Técnico**, adscrito a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), fue el servidor público responsable de realizar el tramite de "Sustitución de Unidad" de la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con número de placas \_\_\_\_\_, siendo la titular la ciudadana \_\_\_\_\_, sustituyendo el vehículo Marca \_\_\_\_\_



, con número de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca \_\_\_\_\_  
Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, aún y cuando el solicitante del trámite no cumplió con todos los requisitos de procedibilidad, es decir no presentó la Tarjeta de Circulación, ni la Baja del vehículo que daba de alta, siendo que se trataba de un requisito necesario para la realización de dicho trámite en términos de lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) \_\_\_\_\_

*Reglamento de Transporte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)*

**Artículo 89.-** La Secretaría autorizará los trámites de regulación al transporte de pasajeros, y carga, y lo relacionado con el equipamiento auxiliar y la expedición de licencias de conducir, de acuerdo al procedimiento y forma que ésta determine, atendiendo los principios de transparencia, simplificación administrativa, a la buena fe de los prestadores del servicio, limitaciones a la discrecionalidad, combate a la corrupción y aleatoriedad, mismos que serán publicados en la Gaceta Oficial de Distrito Federal y Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal.

SECRETARÍA DE

Los trámites serán resueltos conforme a los plazos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes y con los requisitos siguientes:...

AD.

(Lo subrayado es propio de esta autoridad)

- Identificación Oficial.
- Factura o Carta Factura del Vehículo.
- Tenencia Vigente.
- Revista Vigente.
- Póliza de Seguro Vigente.
- Baja del Vehículo Entrante.
- Tarjeta de Circulación.
- Pago de Derechos.

VI.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que una vez acreditado que el ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas** es administrativamente responsable porque contravino con su conducta lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por la falta que se le imputa debe ser sancionado, tomando en cuenta para lo anterior los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a saber: \_\_\_\_\_





a) **Gravedad de la conducta.** Es preciso señalar que por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público **Juan Octavio Estrada Balderas**, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave. Este es el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

En ese sentido es preciso señalar que la irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, resulta ser **no grave**, dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones que como servidor público debió observar, acreditándose en el presente caso que el citado servidor público, realizó el trámite de "Sustitución de Unidad" de la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal con número de placas \_\_\_\_\_, sin que se para el presente caso se presentarán todos requisitos que señala el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), como es la Tarjeta de Circulación y la Baja del Vehículo Entrante, es por ello que esta Contraloría Interna considera que la conducta como **NO GRAVE**, no obstante lo anterior, deviene la necesidad de aplicar una sanción administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a efecto de inhibir en el futuro la práctica de de actos y omisiones como las que ahora se sancionan y que implican ejercicio indebido de la función pública.





b) ----**Circunstancias socioeconómicas.** Se desprende de las constancias que obran en el presente expediente disciplinario, que en la audiencia de ley el **ciudadano Juan Octavio Estrada Balderas** manifestó que su percepción mensual es de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), además que al momento de los hechos contaba con \_\_\_\_\_ años de edad, según lo manifestó en la audiencia; debe considerarse que de autos se advierte que al momento en que se suscitaron las irregularidades que nos ocupan, se desempeñaba como personal de apoyo técnico operativo; sobre su instrucción educativa, tiene nivel \_\_\_\_\_, originario \_\_\_\_\_; atendiendo a estas circunstancias, se estima que el ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, al momento de cometer la conducta irregular atribuida, contaba con una estabilidad socioeconómica, toda vez que disponía de un salario que le permitía dedicar la totalidad de su tiempo al debido desempeño de su servicio para la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México); así como con un nivel educativo \_\_\_\_\_ el cual le permitía conocer los alcances y consecuencias de los actos u omisiones en que podía incurrir en el desempeño de su servicio encomendado, sin que se adviertan elementos que en relación con estas circunstancias justifiquen en forma alguna que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público.

**c) Nivel jerárquico.** El ciudadano Juan Octavio Estrada Balderas, al momento de cometer la conducta atribuida desempeñaba las funciones de Revisor Técnico adscrito a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), ahora bien y como lo señaló el propio **Juan Octavio Estrada Balderas**, en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el sentido e informar que contaba con una antigüedad en el servicio de veintiséis años, por lo que se colige que contaba con la suficiente experiencia para cumplir con el servicio que tenía encomendado, y conociendo que debía cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas al efecto y que su actuación debía apegarse a la legalidad, imparcialidad y certeza jurídica, circunstancias que no se cumplimentaron, evidenciándose su falta, así mismo no obra en el expediente, constancia alguna que permita presumir a ésta Autoridad que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas y así faltar a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.

d) ----**Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-** Las mismas han quedado descritas en los Considerandos de la presente resolución, siendo de resaltar que no obran en autos elementos que acrediten circunstancias que hayan influido en el instrumentado para apartar su actuar del marco





normativo que rige el servicio público, en consecuencia se considera que el incoado incurrió en la conducta que se le atribuye, por su voluntad y a sabiendas de las consecuencias que traería su conducta.

e) ----**La antigüedad en el servicio público del ciudadano Juan Octavio Estrada Balderas.** Por lo que hace a la antigüedad en el servicio público del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), del ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, se debe tomar en cuenta que, como se advierte en los datos generales vertidos en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que obra en el expediente en que se actúa a foja 124 a 127, manifestó que a la fecha su antigüedad es de veintiocho años aproximadamente, lo que significaría que al momento de cometer la irregularidad imputada, contaba con una antigüedad aproximada de veintiséis años al momento de ocurridos los hechos que se le atribuyen, por lo cual se desprende que el hoy incoado contaba con la experiencia necesaria para saber que su actuar resultaba irregular, así como las consecuencias del mismo.

f) ----**La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.** Mediante oficio CG/DGAJR/DSP/4149/2015, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, informó que respecto del **ciudadano Juan Octavio Estrada Balderas**, a esa fecha no se localizó registro de sanción alguna a su nombre, documental que obra a foja 129 de autos y que tiene el carácter de pública, y por tanto alcanza pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que conforme a su contenido y en términos de lo dispuesto por el artículo 290 del ordenamiento federal inicialmente invocado, crea convicción a esta autoridad en el sentido de que el incoado **no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones en el servicio público, circunstancia que deberá considerarse a su favor al momento de determinar la sanción a imponer.**

g) ----**Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** En el expediente en que se resuelve, no se advierte elemento alguno que permita sustentar que con la conducta desplegada por el **ciudadano Juan Octavio Estrada Balderas**, haya obtenido algún beneficio o causado algún daño o perjuicio económico al erario público.







Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar sanción aplicable a la denunciada, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. ----

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad y considerando que es interés de la sociedad suprimir las conductas de los servidores públicos que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; por lo que considerando los elementos señalados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene que el artículo 53 de la citada ley, establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I.- *Apercibimiento privado o público;*
- II.- *Amonestación privada o pública.*
- III.- *Suspensión;*
- IV.- *Destitución del puesto;*
- V.- *Sanción económica; e*
- VI.- *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

**DAD**  
**TRANSPARENCIA**

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse la naturaleza y margen de la graduación de la sanción que prevé la ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, **dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su aplicación sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponer la sanción en el presente asunto, se debe buscar el equilibrio en torno a las conductas desplegadas y las sanciones a imponer, a efecto de que las mismas no resulten inequitativas, pero que sí sean ejemplares y suficientes para sancionar las conductas llevadas a cabo por los servidores públicos, con relación a la afectación del bien jurídico precisado en el párrafo que antecede. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL**





**PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta." -----

Por tal razón, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución
- V.- La antigüedad del servicio; y
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, consistió en que, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, realizó el trámite de "Sustitución de Unidad" de la Concesión para Prestar el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal con número de placas \_\_\_\_\_, cuyo titular es la ciudadana \_\_\_\_\_, procedimiento en el que sustituyó el vehículo Marca \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_, por el vehículo Marca Nissan, Tipo \_\_\_\_\_ Puertas, Modelo \_\_\_\_\_, con número de motor \_\_\_\_\_; esto aún y cuando el solicitante del trámite no presentó todos los requisitos establecidos en el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal, esto es que no fue presentada la Tarjeta de Circulación, ni la Baja del vehículo que daba de alta; por lo que el citado servidor público, desatendió las actividades que tenía encomendadas, lo que implícitamente conlleva una omisión que implicó una negligencia del empleo, cargo o comisión, al omitir requerir todos





los requisitos y continuar con el trámite de "Sustitución de Unidad" de la Concesión , y aunque la conducta es considerada como **no grave**, la misma se contrapone con los principios rectores que deben imperar en la función pública, previstos en los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, quien cometió una conducta considerada como **no grave**, y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

No debe pasar por alto que las consideraciones de esta resolución administrativa no sólo se limitan a tratar de acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, ya que resulta obligatorio que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DAD.**

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna funda su determinación de sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos contiene seis tipos diferentes de sanciones administrativas, las cuales se podrán aplicar dada la importancia de la falta cometida por la instrumentada.

Ello es así, pues la facultad de imponer una sanción administrativa no debe quedar al capricho de la autoridad, sino que ésta se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que el servidor público merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente detallado, se considera plenamente probado que existió violación del artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México), imperativos legales que el ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas** invariablemente debió observar, pues resulta ineludible la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren en perjuicio del interés social las disposiciones de orden público contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de





los Servidores Públicos, pues la sociedad se encuentra interesada en que todo servidor público cumpla cabalmente con dichos ordenamientos legales.

En este tenor, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ordena que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.

Así las cosas, esta Contraloría Interna estima que si bien es cierto la conducta imputada al ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas no es grave**, también lo es que incurrió en responsabilidad administrativa al desempeñarse como Revisor Técnico adscrito a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), ya que omitió requerir en el trámite de "Sustitución de Unidad", de la concesión todos los requisitos contemplados en el artículo 89 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal referente a los "...REQUISITOS PARA TRÁMITES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, TAXI Y CARGA...", consecuentemente la servidora pública **Nancy López Granados** incumplió con lo previsto por el 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima que las sanciones de apercibimiento y/o amonestación, no cumplirían con la función de disciplinar, en virtud de que estas sanciones constituyen solamente una advertencia para que el servidor público haga o deje de hacer determinada cosa.

Por otra parte, como ya quedo establecido al analizarse los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la conducta que se le imputa al incoado no se causó daño o detrimento alguno al patrimonio de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ni se obtuvo beneficio o lucro indebido con el resultado de la misma; por tanto, se concluye esta autoridad no está en aptitud de imponer una sanción económica al instrumentado.

Del mismo modo, **al no considerarse como grave la conducta** imputada al servidor público **Juan Octavio Estrada Balderas**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se





produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa conforme a lo establecido en la **fracción III del artículo 53**, del Ordenamiento legal en cita, la sanción a aplicar al **ciudadano Juan Octavio Estrada Balderas** consiste en una **suspensión en sueldo y en funciones por un término de quince días** en el cargo que venga desempeñando en la administración pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna concluye que con base en todos los razonamientos lógico-jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, se concluye que la conducta del servidor público **Juan Octavio Estrada Balderas**, transgredió la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone al ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR QUINCE DÍAS**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**D.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** La Ciudadana **Nancy López Granados**, es administrativamente responsable de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES** en su empleo, cargo o comisión, por un lapso de **QUINCE DÍAS**, sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, conforme a lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

**TERCERO.-** El Ciudadano **Juan Octavio Estrada Balderas**, es administrativamente responsable de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando V de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES** en





su empleo, cargo o comisión, por un lapso de **QUINCE DÍAS**, sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, conforme a lo expuesto en el Considerando VI de este fallo. -----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los Ciudadanos **Nancy López Granados** y **Juan Octavio Estrada Balderas**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa, en el domicilio señalado en autos para tales efectos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**QUINTO.-** Gírese oficio al Secretario de Transportes y Vialidad, ahora ~~Secretaría de Movilidad~~, a la Dirección General de Administración de Personal, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y al Superior Inmediato del instrumentado en la Secretaría de Transportes y Vialidad, ~~ahora Secretaría de Movilidad~~ del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), y remítase copia certificada de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 64 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SEXTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de ~~Subvención Patrimonial~~ de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

**SÉPTIMO.-** Por último, se hace del conocimiento del instrumentado que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución, son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**OCTAVO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA BLANCA ELENA HUERTA AGUILAR, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, AHORA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).** -----

RHG/dcc

